

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 11001400301620210059200

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de julio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, manifiesta el recurrente que el Despacho nuevamente omitió la valoración inicial del texto introductorio pues las facturas fueron debidamente cargadas en el portal web dispuesto por la EPS demandada, que, a su vez, una vez revisado el título expide una certificación de radicación con el cual se completa la unidad jurídica del título ejecutivo complejo exigido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

La certificación que suscribe el vicepresidente financiero de la EPS demandada se denomina CARGUE anexo de la demanda, donde se indica, entre otras cuestiones, el número de factura, la fecha, el valor y el número interno de radicación, con el cual se puede establecer que las facturas si fueron remitido a la demandada para su revisión u aceptación. Entonces, las facturas si cumplen con ese requisito para establecer la exigibilidad, fueron radicadas y la aceptación es tácita.

En subsidio solicitó se conceda el recurso de apelación.

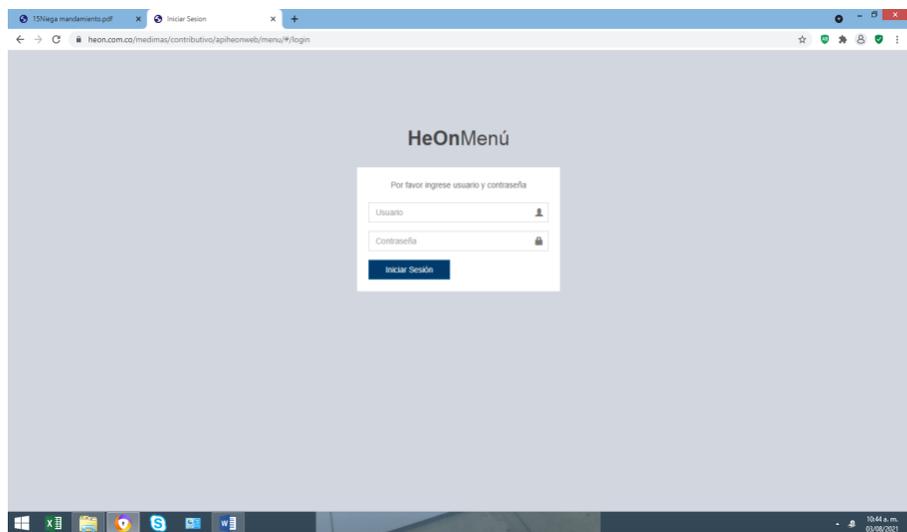
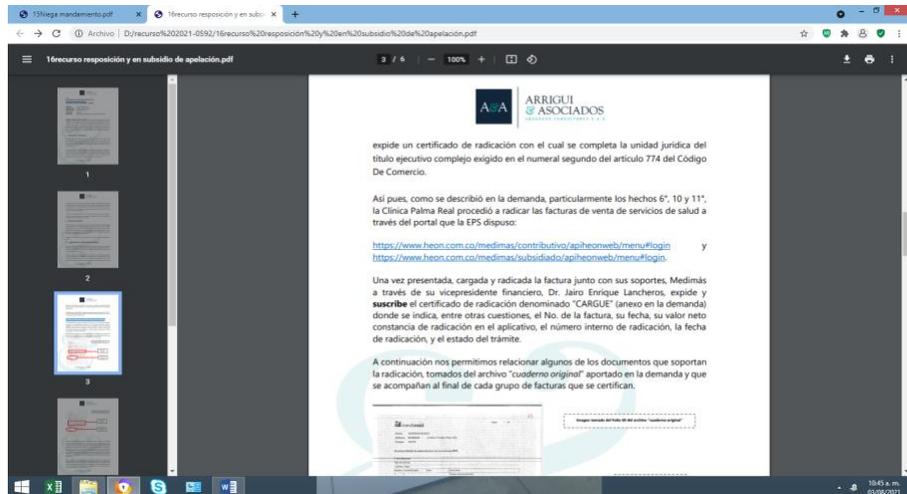
CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. Del P.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto cuestionado porque tratándose de facturas de venta por servicios de salud prestados, la normatividad ha dispuesto que éstas deben estar precedidas de la relación de los servicios médicos prestados y del envío de las mismas y sus anexos a la entidad que debe pagar por estos por cualquier medio, para así establecer la exigibilidad de las obligaciones por el grado de especialidad que tiene la prestación de servicios médicos en el País y este último requisito a pesar que el actor insiste en que el Despacho omitió revisar todos los anexos de la demanda, no se encuentra acreditado en el plenario.

Es más, en aras de aclarar la censura realizada por el apoderado actor, es importante establecer que el suscrito si procedió a abrir el link dispuesto en el escrito de subsanación, inclusive se procedió a abrir el dispuesto en el anterior recurso y en el actual, pero de modo alguno permite esclarecer que las facturas fueron remitidas a la entidad demandada en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad vigente, pues como lo señala el propio actor “las facturas fueron radicadas en el portal que la EPS dispuso”, pero al ingresar al link automáticamente pide que se ingresen los datos “usuario y contraseña”, los cuales, primero, no tienen por qué tenerse para empezar, segundo, no se tienen y tercero, ello se convierte en una carga que no le corresponde al Despacho a

fin de verificar el cumplimiento del requisito exigido, cuando esa carga le corresponde al interesado.



En ese orden ideas, visto los pantallazos copiados de los escritos presentados por el actor acerca del despliegue del link del portal de la demandada, en el cual se encuentra acreditado el requisito echado de menos o la certificación que expide la parte demandada para acreditar el recibo de las facturas, no se puede revocar el auto censurado porque no se acreditó el envío de las mismas para su respectiva revisión u aceptación, sin perjuicio de establecer si operó o no la aceptación tácita de que habla el apoderado judicial del actor, pues esa carga tampoco es del suscrito sino de la parte demandada.

Así las cosas, se debe conceder el recurso de alzada pedido de forma subsidiaria por cuanto el auto censurado se encuentra enlistado de manera especial dentro de aquellos que son susceptibles de este tipo de recurso. (numeral 4º del artículo 321 y 438 del CGP)

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto calendarado de 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **CONCEDER** la alzada interpuesta de forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, para ante los Señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda. Por Secretaría compártase el vínculo de acceso con la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above a horizontal line.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ